



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14.

Incidente n° 1 – Denunciante: B , Nicolás y otros.
Imputado: L , Jorge Emanuel s/ incidente de incompetencia
CCC 41455/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, tiene lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia formulada por Diego Pablo C , a la que se le acumularon otras denuncias del mismo tenor.

C manifestó que le habría entregado a Jorge Emanuel L la suma de veinte mil dólares estadounidenses en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la finalidad de que fueran invertidos por L y a cambio de la promesa de que recuperaría la totalidad del capital y percibiría un cincuenta por ciento a título de intereses. Afirmó que no percibió los intereses y que sólo recuperó diez mil dólares del capital. Otros denunciantes individualizaron a Lara M , quien sería cónyuge de L , como encargada junto con él de recibir el dinero y de captar a los inversores entre sus amigos y conocidos.

La instrucción de la causa fue delegada en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación y el fiscal del caso dispuso la producción de medidas de prueba tendientes a determinar la naturaleza y extensión de los hechos. La fiscalía concluyó que, para hacerse del dinero de las presuntas víctimas, L se habría presentado, por sí mismo o a través de M , como agente de bolsa o de *trading*. Asimismo, verificó que tanto L como M tendrían

cuentas en aplicaciones financieras al tiempo en que recibieron las inversiones y que no se encontrarían autorizados para desarrollar actividades de intermediación financiera.

El juez nacional en lo criminal y correccional, a instancias del fiscal del caso, declinó su competencia en razón de la materia, en primer término, en favor de la justicia en lo penal económico y, luego del rechazo de la competencia atribuida por el juzgado que resultó desinsaculado, en favor de la justicia federal. Consideró que las conductas investigadas se subsumirían en el delito de intermediación financiera no autorizada (artículo 310 del Código Penal), que en el caso habrían constituido maniobras de captación de ahorros para cometer las defraudaciones denunciadas en la causa.

El juez federal rechazó la competencia atribuida por considerar que los hechos investigados no encuadrarían en el delito de intermediación financiera no autorizada. Afirmó que la conducta de L y M , quienes habrían aparentado que el primero estaba autorizado para efectuar operaciones de intermediación financiera, constituiría únicamente el ardid propio de una estafa. Destacó que la mera titularidad de aplicaciones a nombre de los presuntos estafadores no permitiría inferir la realización de operaciones de intermediación financiera.

El juez declinante mantuvo el criterio originalmente expuesto y elevó las actuaciones a V.E.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Incidente n° 1 – Denunciante: B , Nicolás y otros.
Imputado: L , Jorge Emanuel s/ incidente de incompetencia
CCC 41455/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estimo oportuno recordar, en primer lugar, que es criterio de la Corte que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado (conf. Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020).

Este es el criterio que, según mi parecer, resulta de aplicación al presente caso, desde que, más allá de que pueda compartirse la observación del juzgado federal en cuanto a que no estarían determinados los pormenores de la maniobra, las constancias incorporadas al incidente permiten establecer la existencia de elementos de cargo que dan cuenta de extremos constitutivos del aludido delito federal.

En efecto, se encuentra corroborado en autos que Jorge Emanuel L , junto con su cónyuge Lara Mariel M , captaban ahorros del público bajo promesa de invertirlo en el mercado de capitales y generarles un interés mensual superior al ofrecido por las entidades bancarias. Si bien no se ha mencionado en el incidente que haya sido producido el correspondiente informe sobre la falta de

autorización o registro en la Comisión Nacional de Valores, entiendo que la respuesta brindada por el Banco Central de la República Argentina al pedido de información cursado por el fiscal puede considerarse como un indicio en tal sentido, a los efectos de la determinación de la competencia para continuar y profundizar la investigación desarrollada.

Por esas razones, estimo que la justicia de excepción deberá continuar con la investigación de la hipótesis prevista por el artículo 310 del Código Penal (conf. Competencia “Curi” ya citada).

Por otra parte, respecto de las defraudaciones denunciadas, cabe advertir que, más allá de la regla según la cual debe en principio separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común (conf. Fallos: 323:1804 y 325:261, entre otros), fue recientemente establecido por V.E. que le corresponde al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio para cometer las defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio (Fallos: 348:89).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar competente al juzgado federal que es parte en este conflicto para continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.